



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

4 de Mayo de 1989

Núm. 56

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

EN TRAMITE

PL-30

DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 4/1986, DE 25 DE JUNIO, DE ENTIDADES CANARIAS EN EL EXTERIOR Y DEL CONSEJO CANARIO DE ENTIDADES EN EL EXTERIOR.

629

PROYECTOS DE LEY

EN TRAMITE

PL-30

DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 4/1986, DE 25 DE JUNIO, DE ENTIDADES

CANARIAS EN EL EXTERIOR Y DEL CONSEJO CANARIO DE ENTIDADES EN EL EXTERIOR.

PRESIDENCIA

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 26 de abril de 1989,

se admite a trámite el Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior, se ordena su publicación, la apertura de plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión de Desarrollo Autónomico y Administración Territorial.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111^º.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112^º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

En la Sede del Parlamento, a 27 de abril de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 4/1986, DE 25 DE JUNIO, DE ENTIDADES CANARIAS EN EL EXTERIOR Y DEL CONSEJO CANARIO DE ENTIDADES EN EL EXTERIOR.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio, creó el Consejo de Entidades Canarias en el Exterior como órgano deliberante y consultivo con funciones de asistencia al Gobierno autonómico en lo relativo a las comunidades canarias radicadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

La composición del Consejo, establecida en el artículo 11 de la Ley, responde a un sistema representativo que, para que adquiera su verdadero sentido, debe hacerse concordar con las circunstancias que en cada momento concurren en las entidades representadas. A tal efecto, la presente Ley instaura un mecanismo de revocación, que sin ligar por mandato imperativo a los miembros del Consejo, posibilita que éste refleje más fielmente la representatividad institucional con que está concebido.

El ejercicio del poder de revocación se atribuye al organismo o entidad representada en los mismos términos en que habría de procederse a la designación o elección y con la obligación de proveer a la sustitución, reforzando así las garantías de que su uso constituya el procedimiento para adecuar la funcionalidad del Consejo a la representatividad que lo informa y eliminando los riesgos de que represente el fruto de una voluntad no debidamente justificada.

ARTICULO UNICO.-

Los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior, quedan como sigue:

ARTICULO 9.1.- Como instrumento para la plena integración de las entidades reconocidas se crea el Consejo de Entidades Canarias en el Exterior, como órgano deliberante y consultivo.

2.- El Consejo tiene por objeto el estudio, consejo y asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con las comunidades de canarios en el exterior y de las entidades reconocidas.

3.- Las competencias del Consejo son:

a) Elaborar su propio reglamento de funcionamiento interno, en el que deben regularse las comisiones de estudio y el procedimiento de formación de la voluntad del Consejo.

b) Asesorar al Gobierno en cuantas consultas le sean formuladas.

c) Elevar al Gobierno sugerencias y propuestas relacionadas con las Comunidades de Canarias en el exterior, a través de la Consejería de la Presidencia.

d) Cualesquiera otras que por ésta Ley o reglamentariamente se establezcan.

ARTICULO 10.-

El Presidente del Consejo será designado por el Gobierno de entre sus miembros.

El Vicepresidente será designado por el Gobierno.

El Secretario, con voz y sin voto, será un funcionario de la Consejería de la Presidencia, designado por su titular.

ARTICULO 11.-

1.- La composición del Consejo será como sigue:

a) El Director General de Justicia e Interior.

b) Dos miembros designados por el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Tres miembros designados por el Parlamento, asegurando en todo caso, la adecuada representación proporcional.

d) Siete miembros designados por los Cabildos Insulares, uno por cada uno de ellos.

e) Siete miembros designados por las Entidades Canarias en el Exterior renocidas conforme a esta Ley, en la forma que reglamentariamente se determine.

2.- Los miembros del Consejo comprendidos en las letras b), c) y d), del apartado anterior ejercerán su mandato durante cuatro años, coincidiendo con el periodo de cada Legislatura, pudiendo ser revocados en cualquier momento por el organismo o entidad a la que representen siempre que simultáneamente se provea su sustitución.

3.- La duración del mandato de los miembros comprendidos en la letra c) del apartado 1 de este artículo, será de cuatro años, transcurridos los cuales podrán ser reelegidos, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.

4.- Los miembros del Consejo en representación de las entidades Canarias en el Exterior podrán ser revocados antes del vencimiento del periodo de mandato, en virtud de acuerdo del órgano decisorio de la Entidad o entidades proponentes de la candidatura en la que figurasen incluidos a efectos de las elecciones, siendo designados en su sustitución, por el tiempo que reste de mandato, los suplentes que a tal fin deben incluirse en

las candidaturas y por el orden en que están situados en las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA

La sustitución por revocación de los miembros del Consejo en representación de las Entidades Canarias en el Exterior que hayan sido elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, cuando no existan suplentes en las correspondientes candidaturas, podrán recaer en cualquier persona.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Por el Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes, se adaptarán las disposiciones reglamentarias relativas al Consejo de Entidades Canarias en el Exterior a lo prevenido en esta Ley.

SEGUNDA.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(Registro de entrada nº 571 de 18 de abril de 1989)
